

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1940

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-09-1940

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 2º Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS 5º Y 6º DE LA LEY 8ª DE 1927.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08363

Publicada el: 30-09-1940

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Idiomas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.158

Rollo: 80

Posición: 1233

(en cada período) ciento cincuenta Balboas T. B/s. 150.00

Artículo Para pagar el sueldo de los empleados de la Asamblea Nacional durante cuatro meses de sesiones ordinarias así:

Para pagar el aumento al sueldo del Subsecretario de la Asamblea Nacional a B/s. 25.00 mensuales, la suma de B s. 100.00

Para pagar el aumento del sueldo del Bibliotecario a razón de B/s. 15.00 mensuales P/s. 60.00

Para pagar el sueldo de un Estenógrafo de Primera Categoría a B s. 90.00 mensuales B s. 360.00

Para pagar el sueldo de un Estenógrafo de Segunda Categoría a B s. 75.00 mensuales B/s. 300.00

Asamblea Nacional (M)

Artículo Para la impresión de los periódicos Anales de la Asamblea Nacional y Diario de Debates hasta la suma de B s. 5.000.00

Artículo Para útiles de Escritorio, materiales y otros gastos hasta la suma de B/s. 3.400.00

Suma nueve mil quinientos setenta Balboas (B/s. 9.570.00).

Artículo 2° Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá a los doce días del mes de Septiembre, de mil novecientos cuarenta.

El Presidente,

JOSE E. BRANDAO.

El Secretario,

Gustavo Villaláz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, doce de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y ejecútese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

REFORMASE ARTICULO

LEY 3ª DE 1940

(DE 16 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se reforma el artículo 1º de la Ley 12 de 1928.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º de la Ley 12 de 1928, quedará así:

Artículo 1º La posesión del ciudadano electo Presidente de la República tendrá lugar el día primero de octubre cada cuatro (4) años, en el lugar y a la hora que la Asamblea Nacional designe.

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los 13 días del mes de septiembre del año de mil novecientos cuarenta.

El Presidente,

JOSE E. BRANDAO.

El Secretario,

Gustavo Villaláz.

Recibida a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana de hoy catorce de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario General de la Presidencia,

E. MANUEL GUARDIA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, catorce de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y ejecútese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

MODIFICASE ARTICULO

LEY 4ª DE 1940

(DE 16 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se modifica el artículo 2º y se derogan los artículos 5º y 6º de la Ley 8ª de 1927.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º de la Ley 8ª de 1928 quedará así:

“La Academia de la Lengua funcionará en lugar pagado con fondos nacionales, por valor hasta de cincuenta balboas (Bs. 50.00) mensuales.

Artículo 2º Deróganse los artículos 5º y 6º de la precitada Ley 8ª de 1927.

Artículo 3º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta (1940).

El Presidente,

JOSE E. BRANDAO.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

Recibida a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana de hoy, catorce de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

E. Manuel Guardia.

Srio. Gral. de la Presidencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, catorce de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y ejecútese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.